

Capítulo 4

Reglas de Origen

Artículo 4.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) **valor ajustado** significa:
 - (i) En el caso de una mercancía para ser exportada desde una Parte a otra, el valor determinado bajo el Acuerdo sobre Valoración Aduanera, ajustado para excluir todos los costos, cargos, o gastos en que se incurriere por concepto de transporte, seguro y servicios relacionados inherentes al embarque internacional de mercancías desde el país de exportación hasta el lugar de importación;
 - (ii) En el caso de un material, el total de todos los precios pagados o por pagar para adquirir los materiales a los cuales la transacción se refiere conforme con el Acuerdo sobre Valoración Aduanera;
- (b) **Acuerdo sobre Valoración Aduanera** significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- (c) **exportador** significa una persona que exporta mercancías desde la Parte exportadora;
- (d) **mercancías o materiales fungibles** significa mercancías o materiales que son idénticos o intercambiables como resultado de ser del mismo tipo y calidad comercial, que poseen las mismas características técnicas y físicas, y que no pueden ser distinguidos unos de otros para propósitos de origen en virtud de cualquier marca o simple inspección visual;
- (e) **principios de contabilidad generalmente aceptados** significa el consenso reconocido o apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, con respecto a los registros de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos; la divulgación de información; y la preparación de estados financieros. Estos estándares pueden abarcar amplias directrices de aplicación general así como también normas, prácticas y procedimientos detallados;
- (f) **importador** significa una persona que importa mercancías a la Parte importadora;
- (g) **material indirecto** significa un material usado en la producción, prueba o inspección de una mercancía pero no incorporado físicamente a la mercancía, o un material o

mercancía utilizado en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos asociados a la elaboración de una mercancía, lo que incluye:

- (i) combustible y la energía;
 - (ii) herramientas, troqueles y moldes;
 - (iii) repuestos y materiales;
 - (iv) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción;
 - (v) guantes, anteojos, calzado, vestuario, equipo y suministros de seguridad;
 - (vi) equipos, artefactos y suministros utilizados para probar o inspeccionar mercancías;
 - (vii) catalizadores y solventes; y
 - (viii) cualquier otro material que no se incorpore a la mercancía pero que se demostrare que su uso en la elaboración de la mercancía es parte de la elaboración;
- (h) **material** significa cualquier mercancía, utilizada o consumida en la elaboración de otra mercancía, y físicamente incorporada o clasificada con esa mercancía;
- (i) **material originario** significa un material que califica como originario de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este Capítulo;
- (j) **tratamiento arancelario preferencial** significa la tasa de aranceles aduaneros aplicables a una mercancía originaria de la Parte exportadora de acuerdo con el Anexo 3-B; y
- (k) **productor** significa una persona que se ocupa de la producción de mercancías o materiales.

Artículo 4.2: Mercancías Originarias

Para los efectos de este Tratado, una mercancía es una mercancía originaria de una Parte y, sujeto al Artículo 4.18, elegible para un arancel preferencial, cuando:

- (a) es una mercancía totalmente obtenida de una Parte;
- (b) es producida completamente en el territorio de una Parte exclusivamente de materiales originarios;
- (c) satisfaga todos los requisitos aplicables del Anexo 4-C, como resultado de los procesos realizados completamente en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores; o
- (d) por otra parte califique como una mercancía originaria este Capítulo;

y cumpla con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 4.3: Mercancías Totalmente Obtenidas

Para los efectos del Artículo 4.2, una mercancía totalmente obtenida de una Parte significa:

- (a) minerales y otras mercancías naturalmente producidas extraídas dentro o del territorio de una Parte;
- (b) mercancías vegetales⁴⁻³, según su definición en el Sistema Armonizado, cosechadas, recolectadas u obtenidas en el territorio de una Parte;
- (c) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una Parte;
- (d) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una Parte;
- (e) mercancías obtenidas de la caza, trampa, pesca, recolección, captura o acuicultura llevada a cabo en el territorio de una Parte;
- (f) mercancías extraídas de alta mar (pescados, mariscos y otras formas de vida marina) por naves registradas o matriculadas en una Parte y que enarbolaren su bandera;
- (g) mercancías obtenidas o elaboradas a bordo de naves factoría registradas o matriculadas en una Parte y que enarbolaren su bandera, sobre la base de las mercancías referidas en el subpárrafo (f);

⁴⁻¹ La definición de “productos vegetales” en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías aplicará como la definición de “mercancías vegetales” para los efectos de este Capítulo.

- (h) mercancías extraídas por una Parte o una persona de una Parte del suelo marino o del subsuelo marino fuera del mar territorial, siempre que la Parte tenga derecho para explotar tal suelo marino de conformidad con la ley internacional;
- (i) desechos y restos derivados de:
 - (i) la producción en el territorio de una Parte; o
 - (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una Parte;con la condición que dichas mercancías sólo sirvan para la recuperación de materias primas; y
- (j) mercancías elaboradas u obtenidas completamente en el territorio de una Parte exclusivamente a partir de las mercancías citadas en los subpárrafos (a) a (i).

Artículo 4.4: Acumulación

Una mercancía que es una mercancía originaria de una Parte conforme al Artículo 4.2 y es utilizada en la elaboración de una mercancía o mercancías en el territorio de la otra Parte se considerará originaria del territorio de esa otra Parte.

Artículo 4.5: De Minimis

1. Una mercancía que no satisface un requisito de cambio de clasificación arancelaria conforme al Anexo 4-C es, sin embargo, una mercancía originaria si:
 - (a) el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía y que no fueron objeto del cambio requerido en la clasificación arancelaria, no excede el 10 por ciento del valor ajustado de la mercancía (calculado de acuerdo con el Artículo 4.12); y
 - (b) las mercancías cumplen con todos los demás criterios aplicables de este Capítulo.
2. El valor de tales materiales no originarios, sin embargo, será incluido en el valor de los materiales no originarios para cualquier requisito aplicable de valor de contenido regional para la mercancía.

Artículo 4.6: Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Para los efectos de determinar el origen de una mercancía, los accesorios, repuestos, herramientas y manuales u otra fuente de información presentados con la mercancía serán consideradas mercancías originarias, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía originaria han experimentado el requisito de cambio aplicable en la clasificación arancelaria o de proceso de producción.
2. Si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y manuales u otra fuente de información presentados con la mercancía será considerado como originario o no originario, según corresponda, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.
3. Los párrafos 1 y 2 únicamente se aplicarán siempre que:
 - (a) Los accesorios, repuestos, herramientas y manuales u otra fuente de información presentados con la mercancía no estén facturados separadamente de la mercancía; y
 - (b) Las cantidades y valor de los accesorios, repuestos, herramientas y manuales u otra fuente de información presentados con la mercancía sean los usuales para esa mercancía.
4. Cuando los accesorios, repuestos y herramientas no sean los usuales para la mercancía o estén facturados separadamente de la mercancía, ellos serán tratados como mercancía separada con el propósito de determinar origen.

Artículo 4.7: Materiales y Mercancías Fungibles

1. La determinación de si los materiales o mercancías fungibles son mercancías originarias se hará ya sea por segregación física de cada uno de los materiales, o a través del uso de un método de manejo de inventarios reconocido en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte en la cual la elaboración es realizada o de otra manera aceptada por esa Parte.
2. Una Parte dispondrá que cuando se elija un método de manejo de inventarios de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1 para determinados materiales o mercancías fungibles, éste deberá continuar usándose para esas mercancías o materiales fungibles a través de todo el año fiscal.

Artículo 4.8: Materiales de Empaque y Contenedores

1. Los materiales de empaque y contenedores para el transporte y embarque de una mercancía no serán considerados en la determinación de origen de cualquier mercancía.
2. Los materiales de empaque y contenedores en los cuales una mercancía está empaquetada para la venta al por menor, cuando esté clasificada junto con esa mercancía, no se considerarán al determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han reunido los requisitos aplicables de cambio de clasificación arancelaria o los requisitos de proceso de producción establecidos en el Anexo 4-C.
3. Si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, entonces el valor de los materiales de empaque en los cuales la mercancía está empaquetada para la venta al por menor serán considerados como materiales originarios o no originarios, según corresponda, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.
4. Cuando la cantidad o valor de los materiales de empaque no es razonable para la mercancía, este valor no será incluido como originario en el cálculo de valor de contenido regional para la mercancía.

Artículo 4.9: Conjuntos o Combinaciones de Mercancía

1. Un conjunto preparado para la venta al por menor o combinación de mercancías de conformidad a la Regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, serán considerados como originarios, siempre que:
 - (a) todos los componentes de la mercancía sean originarios; o
 - (b) el valor de los componentes de la mercancía no originarios no exceda el 25 por ciento del valor ajustado total (calculado de acuerdo al Artículo 4.12) de la mercancía preparada en un conjunto para la venta al por menor o combinación de mercancía.
2. El origen de los materiales de empaque y contenedores para un conjunto preparado para la venta al por menor o combinaciones de mercancía será determinado de acuerdo con el Artículo 4.8.
3. Este Artículo no se aplicará a un conjunto preparado para la venta al por menor o combinación de mercancías para lo cual el Sistema Armonizado provee una descripción específica.

Artículo 4.10: Material Indirecto

Un material indirecto será considerado como un material originario independientemente del lugar en que se produzca.

Artículo 4.11: Valor de Contenido Regional

Para los efectos del Artículo 4.2, cuando el Anexo 4-C requiera que una mercancía cumpla con un requisito de valor de contenido regional, el valor de contenido regional de esa mercancía será calculado usando el siguiente método:

Método de Reducción: VCR	$\frac{VA - VMN}{VA}$	x 100
-----------------------------	-----------------------	-------

donde:

VCR es el valor de contenido regional de la mercancía, expresado como porcentaje;

VA es el valor ajustado definido en el Artículo 4.1(a), y

VMN es el valor de los materiales no originarios que son adquiridos y utilizados por el productor en la elaboración de la mercancía. VMN incluye material de origen indeterminado pero no incluye el valor de un material que es auto-producido.

Artículo 4.12: Cálculo del Valor del Material No Originario

1. Cada Parte dispondrá que el valor de un material no originario es:
 - (a) para un material importado por el productor de la mercancía, el valor ajustado del material, ajustado deduciendo los siguientes costos y gastos:
 - (i) los costos de flete, seguro, empaque, y todos los demás costos en que se incurriere en el transporte del material dentro del territorio de la Parte hasta el lugar donde está ubicado el productor;
 - (ii) derechos, impuestos, y honorarios de los agentes de aduana pagados respecto del material en el territorio de la Parte, salvo derechos e impuestos respecto de los cuales se aplicare exención, reembolsados,

reembolsables o recuperables en otros términos, incluido el crédito por derechos o impuestos pagados o por pagar;

- (iii) si la mercancía es importada desde la otra Parte, el costo de desechos y desperdicios derivados del uso del material en la elaboración de la mercancía en el territorio de esa Parte;
 - (iv) si la mercancía es importada desde la otra Parte, el costo de procesar incurrido en el territorio de esa Parte en la elaboración del material no originario;
 - (v) si la mercancía es importada desde la otra Parte, el costo de los materiales originarios utilizados o consumidos en la elaboración del material no originario en el territorio de esa Parte; y
- (b) para un material adquirido en el territorio donde la mercancía es elaborada, el valor ajustado del material, ajustado deduciendo los siguientes costos y gastos:
- (i) los costos de flete, seguro, empaque, y todos los demás costos en que se incurriere en el transporte del material dentro del territorio de la Parte hasta el lugar donde está ubicado el productor;
 - (ii) derechos, impuestos, y honorarios de los agentes de aduana pagados respecto del material en el territorio de la Parte, salvo derechos e impuestos respecto de los cuales se aplicare exención, reembolsados, reembolsables o recuperables en otros términos, incluido el crédito por derechos o impuestos pagados o por pagar;
 - (iii) el costo de desechos y desperdicios derivados del uso del material en la elaboración de la mercancía en el territorio de esa Parte;
 - (iv) el costo de procesar incurrido en el territorio de la Parte en la elaboración del material no originario; y
 - (v) el costo de los materiales originarios utilizados o consumidos en la elaboración del material no originario en el territorio de la Parte.

2. Cuando el costo o gasto de una deducción listada en el párrafo 1(a) o 1(b) es desconocido o la evidencia documental de la cantidad de la deducción no está disponible, entonces ninguna deducción es aceptable para ese costo particular.

Artículo 4.13: Operaciones que No Califican

1. Una mercancía no se considerará como una mercancía originaria de la Parte exportadora únicamente por el hecho de:

- (a) operaciones para garantizar la preservación de los productos en buena condición para el propósito del almacenamiento durante el transporte;
- (b) cambios de empaque y división y ensamble de envases;
- (c) desensamblado;
- (d) envasados en botellas, estuches, cajas y otras operaciones simples de empaquetado;
- (e) simple formación de conjuntos de artículos; o
- (f) cualquier combinación de las operaciones mencionadas en subpárrafos (a) a (e).

2. El párrafo 1 prevalecerá sobre las reglas específicas por producto establecidas en el Anexo 4-C.

Artículo 4.14: Registro de Costos

Para los efectos de este Capítulo, todos los costos deberán ser registrados y mantenidos de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el territorio de la Parte en la cual la mercancía es producida o manufacturada.

Artículo 4.15: Transbordo por un Tercer País

1. Una mercancía continuará siendo considerada como una mercancía originaria, siempre que la mercancía no sea sometida a una producción posterior o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, distinta a la de descarga, recarga, almacenamiento, re-empaquetado, re-etiquetado o cualquier otra operación necesaria para preservarla en buenas condiciones o para el transporte de la mercancía hacia el territorio de una Parte.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una mercancía originaria de una Parte importada a la otra Parte después de una exposición en un país no Parte deberá continuar calificando como mercancía originaria.